

A DESPACHO:

POPAYAN, 26 DE JULIO DE 2021: En la fecha paso a la mesa de trabajo de la señora Juez el presente asunto, informándole que, revisadas las actuaciones procesales adelantadas hasta la fecha, se observa que, por medio de auto datado 17 de septiembre de 2019, se designó curador ad litem, a los demandados determinados, respecto de quienes el despacho ordenó la notificación personal en el auto admisorio de la demanda. Provea.

El Secretario



ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : RAMIRO PRIETO TROCHEZ
DEMANDADO : HEREDEROS DE GUSTAVO PRIETO RICO Y OTROS
RADICADO : 191374089001-2019-00074-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se corrobora que el despacho designó curador ad litem a los demandados, señores **JOSE EVELIO PRIETO, TROCHEZ, FLORALBA PRIETO TROCHEZ, GUILLERMINA PRIETO TROCHEZ, ANA ILIA TROCHEZ, MARÍA ELVIRA TROCHEZ, LUZ MARINA PRIETO TROCHEZ y HAROLD WILSON BENACHI MENESES**, sin que se hubiera agotado el trámite de la notificación conforme al artículo 291 de la norma procedimental, hecho constitutivo de nulidad, como quiera que debe garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa y así deberá declararse con base en el control de legalidad que preceptúa el artículo 132 del Código General del Proceso.

Ahora bien, las nulidades procesales estatuidas en el CGP garantizan el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso. Las formalidades, entonces, solo son importantes en la medida que sean eficaces para garantizar a las partes estos derechos y el derecho a una decisión pronta y cumplida del órgano jurisdiccional del Estado. Es decir, las formalidades garantizan la finalidad del proceso y la eficacia del derecho sustancial al tenor de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional.

En este contexto, solo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, sin perjuicio de la convalidación o subsanación del acto defectuoso. Por ello se han instituido las causales de nulidad, que se encuentran revestidas de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos; tales causales de nulidad se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación.

El artículo 133 del C.G.P establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, específicamente el numeral 8º señala que habrá nulidad: "**cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**" (resaltado fuera de texto original).

Resulta claro que omitir la actuación que señala la causal mencionada, vulnera las garantías constitucionales del debido proceso, acceso a la justicia y el derecho de defensa, toda vez que la notificación personal, es el componente idóneo que convoca y pone en conocimiento de aquellas personas cuyos derechos se discuten, el trámite que en su contra se adelanta, para que procedan conforme a sus particulares intereses.

Así las cosas, de cara a la regulación que de las nulidades hace el CGP, resulta válido sostener que la nulidad citada es saneable, razón por la cual deberá proceder a la notificación personal de los atrás citados, a fin de continuar con trámite que corresponde.

Por lo antes expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado, inclusive desde el auto fechado 17 de septiembre de 2019, por medio del cual se designa curador ad litem a los señores **JOSE EVELIO PRIETO, TROCHEZ, FLORALBA PRIETO TROCHEZ, GUILLERMINA PRIETO TROCHEZ, ANA ILIA TROCHEZ, MARÍA ELVIRA TROCHEZ, LUZ MARINA PRIETO TROCHEZ y HAROLD WILSON BENACHI MENESES.**

SEGUNDO: ORDENAR se proceda a la **NOTIFICACION PERSONAL** del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, a los atrás citados, remitiendo las constancias respectivas, haciéndoles saber que cuentan con un termino de DIEZ (10) DIAS para pronunciarse.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ